



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00037 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN LIZETH MORENO LÓPEZ Y OTROS
**DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE
Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C., se dispone agregar el Despacho comisorio sin diligenciar, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín¹.

Ahora bien, se advierte que en razón a que en el despacho comisorio se agregaron actuaciones que no fueron ordenadas por este despacho, tal como se observa a folio 455, se insta a la secretaría para que en adelante se abstenga de incluir en el comisorio facultades que no se determinan en el auto, pues, la práctica de la pericia y los demás requerimientos para tal efecto, serán decididos directamente por el despacho conductor del proceso.

Lo anterior, por cuanto dicha actuación fue la que incidió para que no se practicara el mismo, toda vez que el motivo fue que no se habían allegado los documentos pedidos por la Universidad y en el proceso obra información que sí fueron entregados (fol. 439), lo que obviamente era desconocido por el comisionado.

En consecuencia, a fin de recaudar la prueba referida y conforme lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.C., por secretaría líbrese nuevamente despacho comisorio a los Juzgados Administrativo del Circuito de Medellín (reparto), para que tomen posesión del representante legal de la Universidad

¹ Fol. 457-466

CES, para evitar su desplazamiento hasta esta sede y con el fin de que dicha institución actúe como perito en el presente asunto; se advierte a la entidad que lo anterior corresponde al único encargo encomendado.

El comisionado deberá señalar la fecha y hora para la diligencia informando a las partes, para garantizar el derecho previsto en el numeral 4 de la norma atrás citada, aplicable al presente asunto que según el artículo 308 del CPACA se tramita bajo el régimen jurídico anterior².

Así mismo, en la diligencia se le deberá advertir a la institución educativa que para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir de la diligencia de posesión.

La parte interesada deberá adelantar las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba. Asimismo, por secretaría envíese copia de la presente decisión por correo electrónico a la Universidad CES.

Por último, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del C.P.C., téngase como prueba los documentos allegados al proceso como respuesta a las pruebas documentales practicadas en virtud del auto del 09 de abril de 2013³, providencia que decretó pruebas en el presente proceso; quedando únicamente pendiente por practicar el dictamen pericial ya mencionado.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

³ Fol. 173-176